

Capítulo 7.º

Higiene Pública Nacional.

Parágrafo. Para atender al material de la Estación de Puerto Colombia y al personal y material de Sanidad de otros puertos de la República

5.000

Artículo. Para legalizar los gastos de personal y material hechos por el Administrador de Hacienda Nacional de Barranquilla, en la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, de acuerdo con el Decreto número 822 de 1913, y que fueron glosados por la honorable Corte de Cuentas

1.504

Capítulo 9.º

Administración de Lazaretos.

Parágrafo. Para raciones hasta de 4,500 enfermos en el año

62,242 10

Parágrafo. Para sostenimiento de niños sanos, hijos de leprosos, en asilos especiales, de acuerdo con la Ley 14 de 1907, y para sostenimiento de niños leprosos en asilos especiales

19,158 15

Parágrafo. Para mejoras materiales y construcciones en los Lazaretos

2,976 75

Parágrafo. Para arrendamiento de locales en los tres Lazaretos

1,059

Capítulo 10.

Correos y Telégrafos.

Personal y material.

Artículo. Para atender a los gastos que demanden estos ramos, en personal y material en el año

861,136 36

Capítulo 11.

Policía y Gendarmería Nacionales.

Personal y material.

Artículo. Para atender a los gastos de personal y material de la Policía Nacional en el año

193,965 68

Capítulo 19.

Gastos varios.

Artículo 202 bis. Para viáticos de indígenas a fin de que puedan restituirse a su domicilio

200

Artículo. Para atender a los gastos de personal y material de la Imprenta Nacional en el año

15.000

Artículo. Para atender a los gastos que demanden los establecimientos de castigo

147.270

Artículo. Para los gastos que demanden las casas de detención y establecimientos de castigo no comprendidos en las Penitenciarías

285,170

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, **Próspero A. CARBONELL**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **A. DULCEY**—El Secretario del Senado, **Carlos Tamayo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 20 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Tesoro encargado del Despacho, **Pedro Blanco S.**

LEY 69 de 1915 (noviembre 20), por la cual se adiciona y reforma la Ley 89 de 1912 y se conceden ciertas exenciones.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º Tan pronto como esta Ley éntre en vigencia el Gobierno dictará las providencias necesarias para que los trabajos a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 89 de 1912 queden terminados, en lo que atañe al ferrocarril que ha de construirse entre Cúcuta o Puerto Villamizar y el río Magdalena, a más tardar en el mes de diciembre de 1916.

Vencido este término, el Gobierno emprenderá la construcción y equipo del ferrocarril, por administración o por contrato con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley y en los artículos siguientes que la modifican.

Artículo 2.º La Comisión que debe efectuar los trabajos se compondrá del personal y tendrá las asignaciones que a continuación se expresan:

Un Ingeniero Jefe, hasta quinientos pesos (\$ 500) mensuales.

Dos Oficiales de Estado Mayor, escogidos entre los más competentes, quienes además del sueldo correspondiente a su grado tendrán un sobresueldo equitativo fijado por el Gobierno.

Un encargado del levantamiento del plano de la línea, doscientos cincuenta pesos (\$ 250) mensuales.

Un encargado de la nivelación longitudinal, doscientos cincuenta pesos (\$ 250).

Un encargado de las nivelaciones transversales, doscientos pesos (\$ 200).

Un Topógrafo dibujante, doscientos pesos (\$ 200).

Parágrafo 1.º Uno de los dos últimos empleados antes mencionados se encargará de la Habilitación, y el otro de la Intendencia, previas las seguridades legales;

Parágrafo 2.º Esta Comisión podrá ser aumentada en la forma que el Gobierno lo estime conveniente a fin de dar cumplimiento al artículo 11.º de esta Ley.

Artículo 3.º El porcentaje de que habla el artículo 4.º de la citada Ley puede elevarse hasta el quince por ciento (15 por 100).

Artículo 4.º Para los efectos a que se refiere el artículo 7.º de la misma Ley se aplicará el treinta por ciento (30 por 100) del producto bruto de la Aduana de Cúcuta, y el cuatro por

ciento (4 por 100), del producto bruto de las Aduanas del Atlántico.

Artículo 5.º El Gobierno conseguirá el empréstito de que habla el artículo 8.º de la citada Ley en las mejores condiciones posibles.

Artículo 6.º Los trabajos de construcción podrán empezar por cualquiera de los extremos de la vía, o por ambos simultáneamente.

Artículo 7.º Para celebrar el contrato o contratos a que hubiere lugar de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Gobierno publicará en el país y en el Extranjero, con ciento veinte (120) días de anticipación cuando menos, el pliego de cargos correspondiente, en el cual se especificarán las condiciones de construcción de la vía, las de la región que debe atravesar, el presupuesto de costo de la obra y los demás datos pertinentes que resulten de los estudios técnicos.

Artículo 8.º Con excepción del contrato de compra del ferrocarril de Cúcuta, a que se refiere el artículo 11 de la Ley que ésta modifica, los demás, que el Gobierno celebre, en ejecución de la presente Ley no necesitarán de la ulterior aprobación del Congreso.

Artículo 9.º Inmediatamente después de la sanción de esta Ley, el Gobierno iniciará en el país y en el Extranjero las gestiones conducentes a la contratación del empréstito de que trata el artículo 8.º de dicha Ley 89, la que podrá efectuarse de una vez por el monto total de la suma que se considere necesaria; pero en cuanto a la emisión de los bonos correspondientes se procederá gradualmente, a medida que vayan construyendo los diferentes tramos de la vía. El Gobierno fijará las demás condiciones que considere convenientes respecto de la forma y del tiempo de la emisión de tales bonos.

Artículo 10.º Las herramientas y materiales que se introduzcan por cuenta de los Departamentos para la construcción de sus ferrocarriles, gozarán en los puertos de la República de las mismas exenciones de que gozarían si se introdujeran por cuenta de la Nación.

Parágrafo. A esta exención no tendrán derecho los Departamentos sino cuando construyan directamente los ferrocarriles, y no podrán traspasarla a entidades particulares.

Artículo 11. Las cantidades necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se tendrán como incluidas en los respectivos Presupuestos.

Artículo 12. Queda en estos términos reformada la Ley 89 de 1912.

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, **Fabio LOZANO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **A. DULCEY**—El Secretario del Senado, **Carlos Tamayo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 20 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**